

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24408** ORDEN de 25 de noviembre de 1974 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de determinados productos agrícolas.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970 y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican los tipos de la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías comprendidas en el anejo único de la presente Orden, que quedarán fijados en el 50 por 100 de los de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo.—La presente Orden se aplicará a las exportaciones realizadas a partir del día 1 de octubre de 1974 y entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Partidas arancelarias	Artículos
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas (excepto las patatas para siembra y las trufas comprendidas en las partidas 07.01 A y 07.01 H, respectivamente).
07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas (excepto las semillas de alta calidad para siembra, comprendidas en la partida 07.05 A).
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú.
06.01 C	Aguacates y piñas (ananás).
D	Cocos.
E	Los demás.
06.03 A	Higos frescos.
06.04 A	Uvas.
06.05 D	Nueces.
E	Los demás.
06.06	Manzanas, peras y membrillos frescos.
06.07	Frutas de hueso frescas.
06.08	Bayas frescas.
06.09	Las demás frutas frescas.
06.12	Frutas desecadas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**24409** ORDEN de 20 de noviembre de 1974 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.

Ilustrísimo señor:

A partir del año 1971, en que, al amparo de lo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, por última vez se revisó el precio de los contratos suscritos para la conducción del co-

rrero, se han dictado diversas disposiciones legales, cuya aplicación ha repercutido sensiblemente en los costes de la industria del transporte.

Aun cuando el citado Decreto autoriza la revisión de precios de los mencionados contratos, con efectos para el futuro, el Ministerio de la Gobernación, al que dicha disposición atribuye la facultad de fijar las normas que rijan tales revisiones, consideró conveniente, por razones de orden económico y administrativo, limitar las medidas correctoras de precios a determinados plazos abiertos periódicamente, siempre que por los Organismos competentes se estime que concurren motivos suficientes de encarecimiento, lo que sin duda sucede en los momentos actuales por la incidencia que en la industria del transporte han tenido las recientes elevaciones de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social y el nuevo precio de los carburantes.

Por ello, este Ministerio acuerda la apertura de un nuevo plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta Orden, para la presentación de instancias solicitando la revisión de precios de los contratos establecidos para el transporte del correo, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, a cuyo condicionado, completado por las normas que a continuación se establecen, deberán sujetarse los expedientes que a tal efecto se tramiten.

### Normas

Primera.—La revisión de precios de los contratos alcanzará a los que se hallaren vigentes en 31 de diciembre de 1973, bien en su primer periodo de vigencia o en sus prórrogas por la tácita, siempre que no hayan sido objeto desde la indicada fecha, de cesión o traspaso, entendiéndose por precio a actualizar el que figure pactado en el contrato, incrementado en los aumentos legalmente acordados y diligenciados en el expresado documento.

Segunda.—Los contratistas con derecho a solicitar la revisión lo ejercerán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, por conducto de la Administración Principal de Correos respectiva, uniendo a la solicitud estado comparativo de los precios que regían en enero de 1971 (fecha de la última revisión de precios efectuada) y los que existan en la actualidad, con expresa mención de las disposiciones oficiales que hubieran autorizado o producido las alzas de precios que se aleguen, todo ello con sujeción al contenido del modelo que figura anexo a esta Orden. Se acompañará asimismo una sucinta Memoria explicativa, que demuestre de manera inequívoca el incremento real, expresado en tanto por ciento, del coste de la explotación del servicio con referencia a una anualidad.

Tercera.—Las instancias deberán presentarse por los solicitantes de la revisión en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta Orden. Los Administradores Principales informarán, en cada caso, si el servicio se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las cláusulas del contrato, así como si consideran más ventajoso para la Administración acordar la caducidad del contrato y sacar el servicio a nueva licitación, que acceder a la revisión pretendida, derecho aquél que la Administración se reserva en todos los casos.

Las instancias, con sus justificantes e informes, serán remitidas a la Sección de Transportes de la Subdirección General de Correos, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de presentación.

Cuarta.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación recabará informe de la Sección de Ingeniería para la determinación del coeficiente de aumento aplicable, y el de la Asesoría Jurídica sobre las circunstancias de tiempo y derecho de la petición, y, una vez evacuados estos trámites, se propondrá a este Ministerio la novación que proceda en cada caso, previo el preceptivo informe fiscal de la Intervención del Estado. Cuando la cuantía del gasto que suponga la revisión contractual, exceda de quinientas mil pesetas, el expediente habrá de ser sometido al acuerdo del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Quinta.—Cuando se estime más ventajoso para la Administración la caducidad del contrato, se comunicará esta resolución al interesado, quien vendrá obligado a continuar prestando el servicio en las condiciones contratadas durante los plazos que, para caso de despido, señala el pliego de condiciones que sirvió de base a la contratación.

Sexta.—Por cada revisión aprobada se formulará la correspondiente diligencia en el contrato existente, haciendo constar en el mismo la diferencia del precio en que resulte incremen-